

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, abril doce (12) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	BRAHIAN ESTEBAN QUINTERO ARREDONDO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION Y COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-010-2012-00375-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 55
DECISIÓN:	Revoca decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe dirigirse al obligado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del trece (13) de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. Carlos Parra Satizabal, Representante Legal de la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

El señor **BRAHIAN ESTEBAN QUINTERO ARREDONDO** actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, para la protección del derecho fundamental de petición, con el fin de obtener el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes.

La tutela fue concedida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia expedida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), por la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **BRAHIAN ESTEBAN QUINTERO ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.040.744.818**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, que a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en el término de OCHO (08) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aún no lo ha hecho – a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, deberá comunicar al accionante, si aún no lo ha hecho – la respuesta que amerita la petición por el presentada el 05 de julio de 2012.”¹

El señor **BRAHIAN ESTEBAN QUINTERO ARREDONDO** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia emitida, en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 29 de enero de 2013² ordenó requerir al Gerente Seccional de la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales y al Gerente a nivel nacional, para que en el término de cinco (5) días informara las razones por las cuales se incumplió el fallo de tutela; requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación hizo caso omiso.

¹ Folio 3.

² Folio 7.

Mediante auto del 13 de febrero de 2013³ se dio apertura al trámite incidental, y se ordenó requerir al Representante Legal de la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguro Sociales, para lo cual se le otorgó el término de ocho días con el fin de que se pronunciara al respecto y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación remitió respuesta el día 20 de febrero de 2013⁴ a través de la cual informó que para el caso concreto del señor Brahian Esteban Quintero Arredondo, quien solicitó acrecentar la pensión de sobrevivientes, los archivos y aplicativos correspondientes a nómina de pensionados fueron entregados en su totalidad desde el 28 de septiembre de 2012, por lo cual es Colpensiones la entidad obligada a cumplir con lo solicitado; por lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite incidental.

Finalmente, mediante providencia del 13 de marzo de 2013⁵ el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, resolvió sancionar al Dr. Carlos Parra Satizabal, Representante Legal de la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con base en las siguientes razones: *“Así las cosas, la Fiduprevisora como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales ha desconocido los lineamientos establecidos para remitir la información necesaria para que Colpensiones proceda a darle una respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad por el accionante...Por lo expuesto, se declarará que la Fiduprevisora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, es responsable del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de noviembre de dos mil doce (2012); por lo cual se le impondrá a su Representante Legal Dr. Carlos Parra Satizabal una sanción multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

En escrito allegado por el Instituto de Seguros Sociales en liquidación el día 19 de marzo de 2013⁶, solicitó la desvinculación del Doctor Carlos Alberto Parra Satizabal, antes representante de la Fiduciaria La Previsora S.A, toda vez que mediante escritura pública N° 10208 del 23 de noviembre de 2012, le fue revocado el poder general otorgado por la

³ Folio 13.

⁴ Folio 17.

⁵ Folios 24 a 28..

⁶ Folios 42 a 44.

Fiduciaria la Previsora S.A como representante legal de la Fiduprevisora S.A como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, por lo tanto se entienden revocadas todas las facultades otorgadas y adicionalmente, mediante escritura pública N° 10091 del 20 de noviembre de 2012, le fue otorgado poder general a la Doctora Silvia Helena Ramírez Saavedra como apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A, como agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación; por lo anterior solicitó que se revocara la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son

esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁷

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida tanto para verificar la efectividad en la protección de los derechos que se ampararon mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, se debe destacar que el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín garantizó los derechos fundamentales del señor **BRAHIAN ESTEBAN QUINTERO ARREDONDO**, mediante providencia del 26 de noviembre de 2012, en la cual tuteló el derecho de petición y se le ordenó al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, a través de su Representante Legal, Fiduciaria la Previsora S.A, que dentro de

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

un término de ocho (08) días hábiles, siguientes a la notificación del fallo procediera a remitir a Colpensiones el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, para que este último procediera a resolver de fondo dicha petición.

En el caso concreto, la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, pese a las notificaciones que se surtieron dentro del trámite incidental, no se cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, pues no se observa que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación haya acreditado la remisión del expediente administrativo del actor a Colpensiones, situación que en principio llevaría a que se confirmara la sanción impuesta, pero no se debe dejar de lado, que si la función de la consulta es corroborar la correcta imposición de la sanción, es necesario verificar entre otras cosas que la misma haya sido dirigida contra la persona que se encontraba obligada a cumplir, es decir, la persona a la cual le fue dirigida la orden en el fallo de tutela.

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 en su inciso primero consagra lo siguiente:

“cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora (...)”

Aunque la orden emitida mediante sentencia del 26 de noviembre de 2012 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, se encuentra dirigida al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, a través de su Representante Legal Fiduciaria La Previsora S.A, Dra. Silvia Helena Ramírez Saavedra, persona en la cual estaba radicado el cumplimiento del fallo de tutela, en lo relativo a la acreditación del envío del expediente pensional del accionante a Colpensiones y que en caso de desacatar dicha orden es en quien debe recaer la sanción y no en contra del Dr. Carlos Parra Satizabal, como efectivamente se hizo, a quien le fue revocado el poder general otorgado por la Fiduciaria la Previsora S.A mediante escritura pública N° 10208 del 23 de noviembre de 2012, tal y como consta a folio 42 del expediente, en consecuencia, no tiene legitimación para ser sancionado, motivo por el cual, la sanción se impuso de manera

incorrecta, lo que conlleva a que se revoque la sanción impuesta en la providencia del 13 de marzo de 2013, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1º. - REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. - NOTIFÍQUESE en forma personal a las partes.

3º. - DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.